



## **JUNTA DE RELACIONES LABORALES** *de la Autoridad del Canal de Panamá*

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

**DECISIÓN No.6/2025**

**Solicitud de Inhabilitación de Árbitro INH-ARB-03/24  
presentada por la Unión de Ingenieros Marinos  
contra el licenciado John Anthony Adsett Carles**

### **I- ANTECEDENTES DEL CASO**

El 24 de agosto de 2024, el señor Luis Yau Chaw, actuando en su condición de Secretario General y en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM), presentó una Solicitud de Declaración de Inhabilitación de John Anthony Adsett Carles en su calidad de Árbitro del Caso No. ARB-28-20 que fue invocado por el referido sindicato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. (fs. 1-18)

La solicitud de inhabilitación de árbitro fue sometida al procedimiento de reparto de casos el día 5 de agosto del año 2024, y la misma fue asignada al licenciado Fernando A. Solórzano A. como miembro ponente.

Mediante Notas JRL-SJ-486/2024 a JRL-SJ-502/2024, todas de 6 de agosto del 2024, se le corrió traslado de la presente solicitud de inhabilitación a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá; a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta; a la United Association of Journeymen and Apprentices of Plumbing and Pipefitting Industry, Local 652; al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe; al Panama Area Metal Trades Council; al National Maritime Union; al International Union of Operating Engineers, Local 595; al International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397; al International Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463; al International Association of Fire Fighters, Local 13; al Sindicato de Guardias de Seguridad del Canal de Panamá; a la Organización Sindical de Empleados Canaleros; al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá; a John Adsett, árbitro denunciado; y, a la Unión de Ingenieros Marinos. (fs.117-151)

El licenciado Ramón E. Salazar B., actuando en nombre y representación de la ACP, (fs. 153-155), solicitó una extensión del término del traslado para poder ejercer el derecho de presentar su concepto y mediante Resolución 72/2024 de 14 de agosto del 2024, la JRL se le concedió el término adicional de 2 días. (fs. 156-157)

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024, el señor John Anthony Adsett Carles, árbitro denunciado, presentó su concepto y argumentos en contra de la solicitud de inhabilitación presentada, solicitando a la Junta de Relaciones Laborales negar la misma, ya que no se encuentra fundada en normal vigentes. (fs. 161-175)

Mediante Informe Secretarial fechado 19 de agosto del año 2024, se hace constar que el 14 de agosto del 2024 le venció el término al resto de las organizaciones sindicales para emitir su concepto respecto a la solicitud de inhabilitación de árbitro. (f. 310)

Asimismo, mediante Informe Secretarial de 22 de agosto 2024 se deja constancia que han vencido los términos establecidos en las notas de traslado dentro del presente proceso, por lo que se pasa al despacho del Ponente para decisión (f. 345)

### **II- DE LO PEDIDO POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS**

Mediante la presente solicitud de inhabilitación se pide a la Junta de Relaciones Laborales que declare:

- 1- Que licenciado John Anthony Adsett Carles violó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros, específicamente en los artículos 4 y 5;

- 2- Que la Junta de Relaciones Laborales inhabilite al licenciado John Anthony Adsett Carles por un período de 2 años, por su conducta en el caso a ARB-28-20 como árbitro de dicho caso, y;
- 3- Que por razón de la declaración de inhabilitación del licenciado John Anthony Adsett Carles, su nombre sea retirado de forma permanente de todas las listas de árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá.

### **III- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE INHABILITACION:**

Esta solicitud de inhabilitación guarda relación con el Arbitraje ARB-28-20 invocado por la Unión de Ingenieros Marinos contra la Autoridad del Canal de Panamá para que se dirima la Queja presentada por ese sindicato el 16 de abril de 2020 mediante Nota 031-UIM-2020 dirigida a la ingeniera Ilya de Marotta, Vicepresidenta de Negocios de Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá, fundamentada en el hecho que el doctor Ricaurte Vázquez, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá supuestamente violó la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Relaciones Laborales, así como también la Convención Colectiva suscrita con UIM, que a su vez remite al Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que dicho servidor público ordenó a los trabajadores acogerse de forma obligatoria a vacaciones o licencias sin sueldo, incluyendo a los trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos. Dicha queja alcanza todas las resoluciones futuras que mantengan a los trabajadores en vacaciones obligatorias y que provengan de la misma justificación del estado de emergencia por el COVID-19.

De acuerdo con la queja presentada, los cambios en cuestión fueron implementados de manera inconsulta y de manera unilateral, violando la normativa de la Autoridad del Canal de Panamá.

En los hechos de la solicitud de inhabilitación se hace referencia a que se interpuso un arbitraje identificado como el ARB 28-20 que fue invocado por la Unión de Ingenieros Marinos y se presentó ante la Junta de Relaciones Laborales el 21 de mayo de 2020 la solicitud de lista de Árbitros. En consideración de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales le remitió a UIM la lista de Árbitros con copia a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, siendo seleccionado el árbitro licenciado Franklin Botello. Sin embargo, luego de un tiempo, el licenciado Botello renunció a su designación como Árbitro, y, en consecuencia, las partes seleccionaron al licenciado John Adsett como nuevo Árbitro del caso, hecho que se comprueba a través de la carta fechada 23 de noviembre de 2021 dirigida a la Junta de Relaciones Laborales, que informa la designación del licenciado Adsett como árbitro, que está firmada por los representantes de las partes.

Señala la solicitud de marras que el licenciado Adsett aceptó ser árbitro del Caso ARB 28-20 y el 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo una reunión de preaudiencia en el edificio 744, Calle Las Cruces, Balboa, en la que se acordaron varios temas. En dicha reunión, los representantes de UIM presentaron la necesidad de excluir del expediente oficial del caso la carta de 2 de junio del año 2020 suscrita por la Ingeniera Ilya de Marotta en su calidad de Vicepresidenta de Operaciones de la ACP, debido a que dicha carta fue presentada extemporáneamente ya que el término con el que contaba para dicho trámite había expirado el 18 de mayo de 2020.

Explica la solicitud de inhabilitación que al expirar el término para la presentación de la respuesta de la ACP a la queja formal y sin recibirse una respuesta a la misma de parte de la ACP, el ingeniero Ariel Bárcenas en representación de UIM procede a invocar arbitraje, tal como lo señala la Convención Colectiva en la sección 19.11 y la sección 19.12 (e) (4) del artículo 19. Acota que la carta de la ingeniera de Marotta es una respuesta extemporánea a la queja formal presentada por UIM el 16 de abril de 2020 y recibida por la ACP vía correo electrónico el 17 de abril de 2020, debido a que según la norma convencional el término de la ACP para presentar su respuesta vencía el 18 de mayo de 2020. A pesar de ello, la ACP envía la carta de 2 de junio de 2020 y la abogada de la ACP la incluye en el expediente oficial del arbitraje manera inconsulta y contrario a lo que establece la Convención Colectiva suscrita entre IUM y la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá

Señala también que las partes acordaron con el Árbitro que someterían su solicitud de exclusión de la carta de respuesta a la queja formal de UIM, y el día 9 de diciembre de 2022, el sindicato presentó su escrito de sustentación para la exclusión requerida, mientras que la ACP dio respuesta a esa solicitud del 3 de enero de 2023. El señor Árbitro resolvió lo peticionado el día 10 de enero de 2023, desestimando la solicitud de exclusión de la respuesta a la queja formal del expediente oficial de arbitraje, por lo que el expediente quedaría como está con los documentos que le fuesen entregados cuando fue designado como Árbitro y ordenó la continuación del arbitraje ARB-28-20.

Según la solicitud de inhabilitación, la conducta que desplegó el Árbitro Adsett es preocupante, por la que se solicita su inhabilitación ya que la mencionada conducta es violatoria del Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación para los Árbitros, por violación del artículo 5 de la Sección Segunda del Capítulo Primero de dicho Reglamento que establece la obligación que tiene todo árbitro a actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones y esa obligación conlleva, entre otras, que todo árbitro debe valerse única y exclusivamente de su criterio al momento de decidir todo asunto bajo su competencia, sin influencia de terceros; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que el Árbitro no actuó con independencia, sino que basó su decisión en las actuaciones que había tomado el Árbitro que le precedió. Con la renuncia del licenciado Franklin Botello, el proceso retornó a la etapa que está descrita en la Sección 19.15 de la Convención Colectiva; es decir, la etapa de selección del Árbitro, y, por lo tanto, como consecuencia de su renuncia, todo lo actuado por el licenciado Botello hasta el momento de su renuncia, dejó de tener validez.

También se indica que la actuación del árbitro violó el artículo 4 de la Sección Segunda del Capítulo I del mencionado Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, las que establecen que los Árbitros tienen la obligación de actuar de conformidad con la Ley Orgánica, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas, y en ese sentido se observa un actuar del Árbitro que no es conforme con la Convención Colectiva, cuyo artículo 19 trata sobre el procedimiento y tramitación de quejas y arbitraje. El escrito de inhabilitación señala que el análisis del Árbitro es errado, porque en el mismo el Árbitro hace referencia a las Secciones 19.02 y 19.03 de la Convención Colectiva, para luego afirmar, sin ningún sustento, que una contestación a una queja formal que fue emitida por la ACP de forma extemporánea, no deja de ser la contestación a una queja formal, independientemente de su extemporaneidad. Esta afirmación no sólo riñe con la más básica definición del término extemporánea, definida en el Diccionario Panhispánico del español jurídico como "...un documento, trámite, reclamación o recurso: inadmisibles por haber sido realizados o presentados fuera del plazo establecido", sino que también contradice directamente lo establecido en la Sección 19.06 c de la Convención Colectiva.

#### **IV- DEL CONCEPTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:**

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2024, el licenciado Ramón E. Salazar Bullen, apoderado de la ACP, presentó el concepto sobre la solicitud de inhabilitación pidiendo que se declare que el licenciado John Anthony Adsett Carles no violó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros, específicamente los artículos 4 y 5.

Asimismo, solicita que se niegue la solicitud de inhabilitación del licenciado John Anthony Adsett Carles para ejercer su función como árbitro en el Caso ARB-28-20, toda vez que no ha incurrido en conducta que conforme al artículo 21 del Reglamento sobre Normas Éticas, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros sustente que el mismo sea inhabilitado.

El licenciado Salazar solicita que se mantenga el nombre del árbitro John Anthony Adsett Carles en las listas de árbitros para dirimir arbitrajes entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Ingenieros Marinos; y que se inste a la Unión de Ingenieros Marinos a no promover procesos de inhabilitación cuando las decisiones arbitrales fundamentadas en la Ley y reglamentos, como la dictada por el licenciado John Adsett, sean contrarias a sus intereses o distintas en el ámbito de interpretación, toda vez que para enervar las mismas, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá ha destinado el recurso innominado de ilegalidad, descrito en el artículo 107 de la Ley Orgánica. (fs. 277-289)

## V- DEL CONCEPTO FORMULADO POR EL ÁRBITRO JOHN ANTHONY ADSETT CARLES:

El 14 de agosto de 2024, el señor John Anthony Adsett Carles, árbitro denunciado, presentó su concepto en contra de la solicitud de inhabilitación promovida por UIM, solicitando a la Junta de Relaciones Laborales negar la misma, ya que no se fundamenta en normas vigentes. (fs. 161-175)

Luego de efectuar un recuento de los hechos que precedieron a su designación como árbitro y las circunstancias en las que se llevó a cabo la reunión de pre audiencia con la presencia de las partes, la presentación posterior de la segunda solicitud de remoción de la carta de 2 de junio de 2020 (la primera había sido remitida al licenciado Botello, primer árbitro dentro del proceso arbitral) y la toma de decisión que motivó la presentación de la solicitud de inhabilitación en su contra, el licenciado Adsett Carles manifiesta, en lo medular, que la UIM está utilizando este proceso de inhabilitación como un mecanismo o etapa adicional para lograr una respuesta positiva a la petición de exclusión de un documento que reposa en el expediente del proceso arbitral; que su papel como árbitro es tomar decisiones dentro del proceso arbitral; que su decisión fue basada en derecho y con imparcialidad; y que la UIM no debe interponer una solicitud de inhabilitación cuando le sean resueltas situaciones adversas dentro del proceso para generar un cambio de árbitro y retrotraer el proceso a su estado inicial.

Señala que, como parte del análisis que se hizo de la solicitud de exclusión del expediente de la carta de 2 de junio de 2020, revisó una serie de artículos de la Convención Colectiva que quedaron plasmados en la motivación de su decisión. Advierte que la carta de 2 de junio de 2020 sí fue emitida de manera extemporánea; que los términos para contestaciones y actuaciones descritos en la Convención Colectiva están colocados para el que el proceso no se estanque y el quejoso pueda continuar con un proceso arbitral en caso de falta de respuesta por parte de la ACP. Si la ACP no acepta la queja o no la contesta, el quejoso puede continuar la invocación del arbitraje. Sin embargo, la Convención Colectiva no indica qué pasa con el documento remitido de manera extemporánea. Lo que sí indica la convención colectiva es cómo debe organizarse el expediente, que como mínimo debe contener la queja y la contestación.

Señala el Árbitro que la sección 19 de la CC indica que en la reunión para la selección del árbitro las partes realizarán la revisión del expediente oficial del caso de arbitraje y se determinará si los documentos del expediente son parte de la queja antes de presentarlo al árbitro. El expediente fue presentado tanto al Árbitro Botello como a su persona con la carta de 2 de junio del año 2020, y la sección 19 de la CC indica con meridiana claridad que en caso de que alguna de las partes alegue la necesidad de inclusión o retiro de algún documento en el expediente oficial y exista un desacuerdo de alguna de las partes, el árbitro decidirá la inclusión o no del mismo en el expediente. Por tanto, la decisión de inclusión o exclusión de algún documento es potestad privativa del Árbitro.

Advierte que el quejoso puede culminar con el proceso negociado de queja en cualquier momento si determina que la respuesta a la ACP le es beneficiosa, aunque la respuesta haya sido dada dentro o fuera de los términos que determina la Convención Colectiva, porque su solicitud ha sido resuelta satisfactoriamente y; como la respuesta de la ACP no fue satisfactoria para el Sindicato, se ha continuado con el proceso arbitral.

Con relación al cargo de violación del artículo 5 del Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001, manifiesta el Árbitro que lo aseverado por UIM no es correcto y es temerario y altamente peligroso para la integridad del proceso arbitral, porque el Árbitro en cualquier proceso arbitral dentro de la jurisdicción especial del Canal de Panamá debe ceñirse a lo normado principalmente en la Convención Colectiva, y es la Convención Colectiva la que determina el proceso de selección del Árbitro, pero no contempla nada en cuanto a que un Árbitro designado renuncie o se deba nombrar a otro. En ese sentido, manifiesta que el proceso de arbitraje es uno solo, inquebrantable y lineal. El hecho de hacer un cambio de Árbitro, por la razón que sea, no conlleva la terminación de un proceso arbitral y el inicio de uno nuevo. No existe disposición que señale que el proceso arbitral se retrotrae a la primera etapa. Por supuesto que hay que nombrar un nuevo Árbitro ante la renuncia del originalmente designado y dentro de ese proceso, el momento procesal para solicitar el retiro de algún documento ya había pasado en la primera reunión de pre-arbitraje con el Árbitro, licenciado Franklin Botello.

Respecto a la segunda causal establecida en el artículo 4 del Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001, manifiesta el Árbitro que UIM quiere utilizar un proceso engorroso para impugnar la posición adoptada por el árbitro, cuando este último es el llamado a dirimir un conflicto entre las partes, aunque adopte juicios e interpretaciones diferentes a las de alguna de ellas. De allí la importancia de su independencia e imparcialidad, que debe durar en todo el proceso arbitral. Sus decisiones no están sujetas a revisión, como lo quiere ver la UIM, porque la Junta de Relaciones Laborales no es una segunda instancia para revisar la actuación de un Árbitro. Observa que su decisión estuvo motivada por la interpretación de las normas de la Convención Colectiva, y puede tener criterios diferentes a los sustentados por UIM, pero de ninguna manera éstos pueden ser tomados como una razón para solicitar su inhabilitación.

#### **VI- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES:**

Las solicitudes de declaración de inhabilitación están fundamentadas en el Acuerdo No. 4 de 22 de marzo de 2000 de esta Junta de Relaciones Laborales que, en la Sección Tercera, artículos 26 al 30, regula lo concerniente a la inhabilitación de los Árbitros.

En el artículo 26 del Reglamento citado se establece que, a solicitud de parte o de oficio, la Junta de Relaciones Laborales podrá inhabilitar a un árbitro que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en los capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

En el artículo 27 se establece que recibida la solicitud de inhabilitación o tan pronto como la Junta de Relaciones Laborales tenga conocimiento de que un árbitro ha violado las disposiciones señaladas en el artículo anterior, notificará vía facsímil o mediante correo electrónico a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, a los sindicatos y al Árbitro, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud o del momento en que estuvo en conocimiento de los hechos que podrían causar inhabilitación, que está considerando la inhabilitación temporal o permanente del árbitro. La Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, los sindicatos y el Árbitro contarán con 5 días hábiles contados a partir del recibo de la notificación para emitir su concepto.

Este reglamento señala asimismo que, recibida la opinión de las partes y del árbitro, la Junta de Relaciones Laborales tomará su decisión lo más pronto posible, pero no más tarde de 10 días hábiles después de vencido el término para contestar. (Artículo 28)

En su artículo 29 dispone que, para determinar si el Árbitro se inhabilita de forma temporal o permanente, la Junta de Relaciones Laborales tomará el siguiente criterio:

- 1- Si se trata de una violación primaria, el árbitro será inhabilitado de forma temporal, por el periodo que la Junta considere adecuado, el cual no será menor de un año; y,
- 2- Si el árbitro violara nuevamente la misma u otras disposiciones señaladas en los Capítulos I y II del Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, el árbitro será inhabilitado de forma permanente.

Finalmente, en su artículo 30 el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales no admiten reconsideración alguna.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone que para dar cumplimiento a las disposiciones sobre arbitraje contenidas en los artículos 104 y 106 de la Ley, los Árbitros actuarán con autonomía y serán independientes de la Junta de Relaciones Laborales. Se seleccionarán por su experiencia y antecedentes, así como por su familiaridad con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad, en base a experiencia o por adiestramiento recibido para tal efecto, y estarán sometidos a un sistema de rotación. La Junta de Relaciones Laborales mantendrá lista de árbitros idóneos, a fin de suministrarla a las partes cuando cualquiera de ellas invoque el arbitraje de conformidad con los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica.

La Unión de Ingenieros Marinos señala en su solicitud de inhabilitación que el árbitro Adsett Carles violó los artículos 4 y 5 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá, que a la letra señalan:

"Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento."

"Artículo 5: Los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones."

Al confrontar los hechos de la solicitud con los descargos y conceptos presentados, las pruebas que se han aportado al presente expediente y las normas aplicables al caso, la Junta de Relaciones Laborales concluye que las actuaciones efectuadas por el árbitro John Anthony Adsett Carles no son contrarias a los preceptos antes citados, por las siguientes razones:

1- Lo resuelto por el Árbitro en su Decisión está dentro de las facultades decisorias que reviste su condición de árbitro. La Decisión de 10 de enero de 2023 emitida por el árbitro Adsett Carles dentro del Caso ARB 28-20 está debidamente sustentada, sin entrar a examinar el fondo de lo resuelto por el árbitro, no se percibe con su emisión una actuación contraria a los artículos 4 y 5 del sobre Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá. Corresponde a otra instancia, no a la Junta de Relaciones Laborales, examinar el fondo de lo decidido por el árbitro para determinar si se cumplió con los presupuestos que puedan generar su revocatoria.

Luego de exponer los antecedentes del caso, así como los argumentos de la UIM y de la ACP, para finalmente emitir sus consideraciones de rigor y arribar a sus conclusiones, como parte del papel fundamental para el que ha sido escogido dentro del proceso arbitral, el árbitro Adsett Carles expuso lo siguiente:

"...

#### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL ÁRBITRO:**

21. Al hacer una revisión breve del proceso y del expediente hasta el momento nos damos cuenta que, efectivamente, esta es la segunda solicitud que se hace por parte de la UIM para retirar del expediente oficial la contestación emitida por la ACP de la queja formal presentada por IUM. La anterior solicitud fue contestada por el árbitro anterior, Licenciado Franklin Botello, rechazando la solicitud planteada en ese momento por la UIM en base al artículo 19.16 de la CC, que indica en su párrafo b lo siguiente "en caso de que alguna de las partes alegue la necesidad de inclusión o retiro de algún documento en el expediente oficial y exista un desacuerdo de alguna de las partes, el árbitro decidirá sobre la inclusión o no del mismo en el expediente durante la reunión de pre arbitraje.

22. Indicó el Lic. Botello que durante la reunión de pre-arbitraje celebrada el 6 de septiembre de 2021, la UIM no solicitó el retiro de documento alguno, y, por el contrario, las partes acordaron agregar ciertos documentos al expediente oficial.

23. Estamos de acuerdo con la posición del árbitro anterior, y tomamos la misma posición para esta solicitud, indicando que no aparece mención alguna dentro del expediente oficial que indique, aunque sea de manera tenue, que la UIM solicitó durante la reunión de pre-arbitraje del 6 de septiembre de 2021, el retiro de la documentación referida del expediente oficial. Por tanto, consideramos la solicitud extemporánea.

24. En adición a esto, es nuestro entender que el proceso de arbitraje está gobernado por la CC suscrita entre la UIM y la ACP. En este sentido, es el artículo 19 el encargado de dar luces de cómo se lleva a cabo el proceso de tramitación de casos de queja y arbitraje.

25. Una lectura rápida el artículo 19.02 da a entender que una queja puede ser presentada por cualquier trabajador de la Unidad Negociadora, por el sindicato o por la ACP. Por tanto, las reglas, derechos y obligaciones recaen en cualquiera persona cualquiera de estas personas.

26. Otro punto importante que vemos en el artículo 19 es el párrafo (3) del acápite a del artículo 19.03 de la CC, el cual indica que "cuando un quejoso acepta una decisión en cualquiera etapa del proceso de quejas o apelaciones, el mismo se dará por terminado, y ni el quejoso ni EL SINDICATO podrán seguir con dicha queja o apelación". Esto es importante recalcarlo, ya que como el mismo texto lo indica, puede el quejoso, o el sindicato, dar por terminado cualquier proceso, en cualquier momento. En otras palabras, no es obligación de el quejoso (sic) o el sindicato llegar hasta el final del proceso negociado de resolución de quejas para darle fin al proceso, ya sea en la etapa administrativa o en la etapa arbitral.

27. El artículo 19.03 (a) (3) se complementa con el artículo 19.08, que indica que la parte afectada podrá cancelar la tramitación del caso de queja en cualquier momento.

28. Considero estos artículos de importancia porque los procesos de quejas contienen una serie de etapas administrativas (queja informal, queja formal) con el objetivo de solucionar la queja al nivel más bajo posible. En caso tal que el quejoso quede satisfecho con la contestación de la contraparte, podrá dar por terminado el proceso, sin tener que llegar al arbitraje.

29. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, vemos que efectivamente la ACP emitió la contestación a la queja formal de manera extemporánea, pero eso no deja de ser la contestación a la queja formal. En caso tal que el quejoso, o el sindicato, hubieran estado de acuerdo con la respuesta de la ACP – extemporánea-, el quejoso o el sindicato hubiera tenido el derecho de terminar el proceso de queja en ese momento y no invocar el arbitraje.

30. Claramente, independiente de que la respuesta a la queja fue extemporánea, se invocó el arbitraje. El arbitraje NO fue invocado porque la respuesta fue extemporánea, el arbitraje fue invocado porque el sindicato consideró que la respuesta de la ACP a su queja no fue satisfactoria y requiere que un tercero (árbitro) dirima la controversia.

31. Es mi opinión que los términos de tiempo establecidos por la CC para el proceso de queja a nivel administrativo son para que el proceso no se estanque por la inactividad de alguna de las partes.

32. El artículo 19.12 de la CC establece las etapas de tramitación de quejas. En ninguna parte de este artículo vemos norma alguna que indique que la emisión, tardía, de algún documento dentro del proceso de tramitación de quejas trae como consecuencia la eliminación de dicho documento del expediente.

33. Adicionalmente, tanto el artículo 19.13 (b) como el artículo 19.14 (b) indican que tanto el formulario de la Junta de Relaciones Laborales como el expediente de la queja debe contener una copia de la queja formal o apelación y su respuesta. Estos son los documentos mínimos del expediente, ya que las partes, de común acuerdo, podrán incorporar otros documentos al expediente oficial. No encuentro norma alguna que indique que si alguno de los documentos de la etapa administrativa de la queja (queja y respuesta) se emite extemporáneamente, dicho documento será eliminado del expediente del arbitraje, por el contrario, lo que se indica es que estos documentos siempre tienen que formar parte del expediente del arbitraje.

34. Por su parte, el artículo 19.15 (c) indica que la reunión de selección de árbitro, las partes realizarán la revisión del expediente oficial del caso del arbitraje y se determinará si los documentos del expediente son parte de la queja, antes de presentárselo al árbitro.

35. Como indiqué la segunda reunión de pre-arbitraje de fecha 23 marzo de 2022 y tal cual como me lo confirmaron las partes, al momento de mi designación, las partes se encontraban en reunión al momento de

seleccionarme, por lo que se asume que se realizó la revisión del expediente oficial (de hecho, fue la segunda revisión) y que el expediente entregado a mi persona, y que contiene la respuesta a la queja formal, es el expediente oficial.

36. Es por estas consideraciones que consideramos que no es posible, ni conveniente, la eliminación de la respuesta formal emitida por la ACP a la queja formal presentada por UIM y que es la base del presente proceso arbitral.

..."

2- La Junta de Relaciones Laborales, señala lo anterior debido a que la solicitud de inhabilitación de un Árbitro no puede constituirse en una vía indirecta o segunda instancia para impugnar las decisiones adoptadas por éste dentro del proceso arbitral. Dentro de este tipo de solicitudes, a la Junta de Relaciones Laborales sólo le corresponde determinar, a petición de parte o de oficio, si un árbitro no puede desempeñarse como tal, y, por consiguiente, ordenar su exclusión de la lista de árbitros idóneos, temporal o permanentemente, "porque existen causas naturales, éticas o de otra especie que impiden su inclusión en dicha lista".

3- Para poderlo inhabilitar, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales, debe determinarse que el mismo incurrió en violación de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá.

4- Los artículos 4 y 5 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá, a los que hace referencia la parte que solicita la inhabilitación, son normas programáticas que, aunque están incorporadas dentro del Capítulo I del mencionado Reglamento, requieren ser vinculadas o identificadas con una conducta en particular que dentro de los Capítulos I y II de ese cuerpo normativo, tipifiquen una situación o conducta tal, que permita a la Junta de Relaciones Laborales determinar que en efecto, el árbitro incumplió con sus obligaciones, o incurrió en conductas contrarias a la ética, o ejecutó alguna de las prohibiciones que ambos capítulos disponen.

5- La Decisión de 10 de enero de 2023 emitida por el árbitro Adsett Carles dentro del Caso ARB 28-20 es una resolución interlocutoria, que no resuelve el fondo del asunto controvertido. Aunque es sabido que dentro de los posibles incumplimientos por parte de los árbitros podrían comprenderse las cuestiones procedimentales como causales de anulación de una decisión arbitral, no es este el momento para revisar esta situación ni corresponde a la Junta de Relaciones Laborales esta tarea, a menos que la violación o falta sea grave y evidentemente contraria a lo preceptuado en los Capítulos I y II antes citados, para dar pie a considerar que el Árbitro ha incurrido en una causal de inhabilitación.

6- Lo importante es observar que, en materia de arbitraje, los Árbitros tienen la obligación de mantener la independencia e imparcialidad durante todo el procedimiento, y en ese sentido, tienen obligaciones relacionadas, por ejemplo, con el deber de revelar los impedimentos que posean en la causa, el deber de confidencialidad y de equidistancia entre las partes, y la obligación de actuar con diligencia y rapidez. Pero estas causales, que están dispersas en el articulado que comprende los Capítulos I y II del Reglamento citado, deben ser plenamente acreditadas y debe reflejarse una gravedad del incumplimiento, que no es lo que la Junta de Relaciones Laborales percibe en el presente caso pues, aunque la inclusión o no de la carta de 2 de junio de 2020 ya había sido decidida por el anterior árbitro, licenciado Botello, las partes acordaron en la pre audiencia someter a decisión dicha inclusión ante el nuevo árbitro, y éste resolvió, en consecuencia, mantener la misma incorporada al expediente, lo que la Junta de Relaciones Laborales lo considera como parte de sus prerrogativas de decidir algún asunto dentro del proceso arbitral, máxime cuando dicha decisión se encuentra debidamente motivada.

7- Cabe destacar que en la presente solicitud de inhabilitación se pide que la Junta de Relaciones Laborales declare que el licenciado John Anthony Adsett Carles violó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros, específicamente en los artículos 4 y 5; y que, en consecuencia, se le inhabilite por un período de 2 años, por su conducta en el caso a ARB-28-20 como árbitro de dicho

caso, y que por razón de esa declaración de inhabilitación, su nombre sea retirado de forma permanente de todas las listas de árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá.

A este respecto es importante destacar que el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales dispone claramente, como lo hemos citado en párrafos anteriores, que para determinar si el árbitro se inhabilita de forma temporal o permanente, la Junta de Relaciones Laborales tomará el siguiente criterio:

- Si se trata de una violación primaria, el árbitro será inhabilitado de forma temporal, por el periodo que la Junta considere adecuado, el cual no será menor de un año; y,
- Si el árbitro violara nuevamente la misma u otras disposiciones señaladas en los Capítulos I y II del Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, el árbitro será inhabilitado de forma permanente.

Esto permite a la Junta de Relaciones Laborales determinar que lo pedido por el sindicato excede lo determinado en la norma, porque en este caso se examina una violación primaria que ameritaría en todo caso una inhabilitación temporal, si esas circunstancias hubiesen sido acreditadas dentro de la presente solicitud.

Pero como no se encuentra mérito para declarar lo pedido por el sindicato, debe la Junta de Relaciones Laborales negar la presente solicitud de inhabilitación del árbitro Adsett Carles, por lo que,

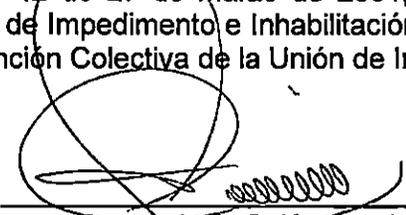
#### RESUELVE:

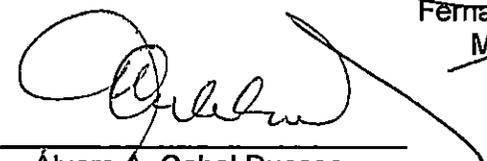
**PRIMERO: NEGAR** la Solicitud interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) para que se Declare la Inhabilitación del licenciado John Anthony Adsett Carles en su calidad de Árbitro del Caso No. ARB-28-20, que fue invocado por el referido sindicato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. (INH-ARB-03/24)

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente INH-ARB-03/24.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 115 , 117 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No. 4 de 22 de marzo de 2000, Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001, Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá; Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

  
Fernando A. Solórzano A.  
Miembro Ponente

  
Alvaro A. Cabal Ducasa  
Miembro

  
Luis A. Donadio Santamaría  
Miembro

  
Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

  
Rodolfo Stanziofá Sierra  
Miembro

  
Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaría Judicial